

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Conforme a las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso, acomete este judicial a proferir sentencia anticipada en este juicio ejecutivo instaurado por la Cooperativa Multiactiva El Imperio en contra de Óscar Cardona Cardona y Guillermo Panesso Bonilla, ello en tanto que no hay pruebas por practicar y el asunto se ha reducido a un embate de pleno derecho.

En primer lugar, es necesario indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad sobre el trámite procesal desplegado de cara a lo consagrado en el artículo 132 del CGP, no avistándose la presencia de nulidades procesales o irregularidades que den lugar a adoptar alguna medida de saneamiento.

II. ANTECEDENTES

1. *El petitum.* La Cooperativa Multiactiva el Imperio, actuando por conducto de apoderado judicial presentó la demanda de la referencia, para que previos los trámites de rigor, se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

✚ Por la suma de \$4.500.000,00 por concepto de capital.

✚ Por los intereses de mora desde febrero 4 de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. *La causa petendi.* El fundamento fáctico se compendia en que los demandados aceptaron a favor de la cooperativa demandante una letra de cambio por la suma de \$4.500.000,00 para ser pagada el 3 de febrero de 2020, encontrándose el plazo vencido sin que se hubiese cancelado ni el capital ni los intereses moratorios.

Por providencia del 28 de septiembre de de 2020 se libró el mandamiento de pago en la forma deprecada, y se ordenó la notificación a la parte demandada. El codemandado Guillermo Panesso Bonilla se notificó por conducta concluyente, el término de traslado precluyó sin ningún pronunciamiento. El codemandado Óscar Cardona Cardona fue emplazado, designándosele Curador ad litem para que lo represente en el proceso, profesional del derecho quien formuló excepciones de mérito que denominó “Ausencia de los requisitos que debe contener la letra de cambio y que la ley no suple expresamente (Numeral 4, artículo 784 C. de Co.)” y la “Genérica”, de las cuales se dio traslado y la parte ejecutante guardó silencio.

Advertido por el despacho que no hay pruebas por practicar en este asunto, se anunció a las partes, mediante auto del 19 de abril de 2021, que se procedería a emitir sentencia anticipada por así permitirlo el artículo 278 del C.G.P., luego del vencimiento del término concedido a las mismas para que presentaran sus argumentaciones de cierre. El término feneció y ambas partes hicieron uso de este derecho.

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Encuentra el despacho que las pretensiones se encuentran acumuladas en debida forma; la entidad demandante está legitimada en la causa por activa pues es la tenedora legítima del título que se afirma fue impagado. Los demandados también se encuentran legitimados por pasiva, dado que son personas naturales, mayores de edad, quienes fungen como deudores de la obligación reclamada.

2. Problema Jurídico. El asunto sometido al escrutinio jurisdiccional.

Auscultadas las actuaciones, se puede colegir que el problema jurídico se centra en determinar si la falta de la firma del creador en la letra de cambio aportada como instrumental para el cobro ejecutivo y alegada como excepción por el Curador Ad litem del codemandado Óscar Cardona Cardona, le resta su calidad de título valor, y por ende, provoca el decaimiento del mandamiento de pago que fuera librado.

2.1. Tesis de la Parte demandante.

La parte actora en sus alegatos de cierre se pronunció aduciendo que cuando falta la firma del creador de la letra de cambio, la calidad de girado puede converger en girador, por lo cual pasa a ser sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, tal como lo indicó el Alto Tribunal Ordinario en la sentencia STC416420019, al conocer una acción de tutela instaurada en contra de una sentencia que declaró probada la excepción de inexistencia del título ejecutivo por faltar la firma del creador de la letra de cambio.

2.2. Tesis de la parte demandada. De la Excepción Propuesta

“Ausencia de los requisitos que debe contener la letra de cambio y que la ley no suple expresamente”. La firma del Creador.

Se argumenta este medio exceptivo por parte del Curador Ad litem del codemandado Óscar Cardona Cardona en que la letra de cambio aportada adolece de un requisito esencial, sin el cual no puede hablarse de la existencia de un título exigible, mismo que se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, como lo es la “*Firma de quien lo crea*”, pues en el espacio destinado para la suscripción del girador no reposa firma alguna y que la normativa en cita no habla de que la firma pueda suplirse de otra forma; por tanto, considera que es un requisito no subsanable y no cumple con las exigencias legales para ser exigible. Concluye señalando que en el presente proceso no se da la concurrencia de los requisitos en estricto y, en consecuencia, la letra que obra como base del recaudo en la presente ejecución no está llamada a producir ningún efecto jurídico al tenor de lo dispuesto en el artículo 620 del Código de comercio en concordancia con el numeral 4 del artículo 784 ibídem.

3. Tesis del Despacho.

Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de juicio aportados, basten los siguientes razonamientos para despachar desfavorablemente la excepción incoada por el curador ad litem del citado codemandado, al advertirse que en el presente caso la falta de firma del creador de la letra de cambio no le resta virtualidad ejecutiva, dado que la calidad de girador o creador del título puede confluir con la rúbrica de quien funge como aceptante, según las previsiones del artículo 676 del Código de Comercio.

3.1. Premisas fácticas

En tal horizonte, es preciso destacar que como base del recaudo ejecutivo se aportó por la parte demandante el siguiente documento:

✚ Letra de cambio distinguida con el número 4084207, por la suma de \$4.500.000,00.

De esta manera, del medio de convicción aportado se tiene por probados los siguientes componentes fácticos:

✚ Efectivamente los señores Óscar Cardona Cardona y Guillermo Panesso Bonilla aceptaron a favor de la cooperativa demandante el pago de la suma de \$4.500.000,00 contenido en la letra de cambio, con fecha de vencimiento 3 de febrero de 2020, momento desde el cual se deprecia el reconocimiento de los intereses de mora referidos en el escrito introductorio.

✚ La letra de cambio únicamente aparece suscrita por los girados y el espacio del girador – creador aparece en blanco.

✚ Conforme se colige del escrito inaugural los demandados se encuentran en mora de cancelar el capital y los intereses desde el 3 de febrero de 2020.

3.2. Premisas Normativas.

En relación con los requisitos que deben cumplir los títulos valores, establece el artículo 621 del Código de Comercio:

“... Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea.”*

/.../”

Así mismo el artículo 671 ibídem establece como requisitos específicos para la letra de cambio los siguientes:

- “...1. La orden incondicional de pagar una suma de dinero.*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma de vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador...”*

Por su parte, el canon 784, numeral 4o consagra como excepciones a la acción cambiaria *“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”*.

Para cerrar este componente, se hace absolutamente imperioso destacar que el artículo 676 del Código de Comercio hace referencia a la letra de cambio girada a nombre del mismo girador, indicando que ***“La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento”***.

4. Conclusiones del argumento central.

La excepción de omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente está consagrada en el numeral 4º del artículo 784 del Código de Comercio; y, el Curador Ad litem del codemandado Óscar Cardona Cardona edifica su argumento central en este medio exceptivo indicando que como la letra de cambio arrimada para su cobro ejecutivo adolece de la firma del creador, no puede pregonarse la existencia de un título exigible, por cuanto no produce ningún efecto jurídico al tenor de lo dispuesto en el artículo 620 del Código de Comercio.

Es importante precisar que la letra de cambio es un documento formal, es decir que para que se considere título valor debe reunir los requisitos que el Código de Comercio consagra como son los generales del artículo 621 y los específicos del artículo 671; sin embargo, contrario a lo indicado por el abogado excepcionante, la omisión de la firma del creador no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto, y menos su exigibilidad y calidad del derecho cambiario, en tanto que el rigorismo de plasmar en el formato la firma del creador de título, no se limita a un apartado especial o concreto del pre-formato, pudiéndose cumplir con dicha exigencia al rubricare el documento cambiario en una parte diferente.

En otras palabras, no resulta un requisito sacramental y absoluto que los signantes de un título valor deban de forma inexorable imponer la firma del creador, en la parte del formato donde se establece la posibilidad de que se suscriba por el girador; sino que basta que se firme el título por quien así aparezca en él, y en este caso la firma del aceptante tendrá una doble connotación, esto es, no solo en tal calidad, sino como germinador del título valor que nace como derecho cambiario. Exigir que la firma del creador se imponga de forma inescindible en un espacio del texto que compone la letra de cambio, sería presentar una interpretación alejada del postulado de la tutela judicial efectiva y del mismo derecho cambiario que regula el derecho mercantil; en una palabra, no se acompañaría con una interpretación finalista y sistemática del ordenamiento interno.

Es cierto que dentro de los requisitos generales está la firma de quien lo crea -girador-, que en efecto la Ley no supe, porque la firma constituye un requisito de la esencia común de todos los títulos valores; sin embargo nada obsta que dentro de una misma obligación plasmada en un título valor el girador sea el mismo aceptante, es decir, que el mismo deudor sea quien cree el título y haga las veces de girador como se pasará analizar.

Tenemos entonces que la firma del creador de la letra de cambio es quien imparte la orden de pago al girado; sin embargo, el girador puede ser el mismo girado, es decir darse el mismo la orden de pago, según las previsiones del aludido artículo 676 del C de Comercio. La aceptación de la letra de cambio, se expresa con la firma que coloca el girado, con la cual manifiesta su voluntad de aceptar la orden de pago que le impartió el girador, pues según lo indicado en el artículo 685 idem cuando el girado firma y acepta, toma el nombre de aceptante; de esta manera, el aceptante funge como creador del título.

Se itera, el hecho de que la letra de cambio aportada como instrumento ejecutivo no esté firmada en el espacio reservado para el girador no le resta poder ejecutivo, ya que esta falencia se entiende subsanada con las rúbricas impuestas por los obligados quienes toman la calidad de aceptantes, dada las diferentes posiciones que puede asumir el girado. Así lo definió la Corte Suprema de Justicia quien en sede de tutela puntualizó:

“De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como

girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio **puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**”, a lo que “**en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante**” (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

4. Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, **de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor**¹ (Destaca el Despacho).

Aplicando las anteriores reflexiones al caso concreto, nótese que en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo aparece el nombre de los girados, quienes con su firma plasmada en el citado título valor están aceptando la obligación allí

¹ (Sentencia STC4164-2019 del 2 de abril de 2019, M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez



17-001-40-003-009-2020-00370-00

Cooperativa Multiactiva El Imperio – Oscar Cardona Cardona y Otro
contenida, no obstante el espacio donde va la firma del girador-creador encontrarse en blanco; es decir, que los aceptantes emitieron la letra de cambio a su cargo ocupando dos posiciones: giradores-creadores y aceptantes, como se encuentra definido en el ya transcrito artículo 676 de la obra en cita y como acertadamente lo expuso el mandatario judicial de la parte actora en sus alegatos de cierre.

Aunado a lo anterior, obsérvese que ni siquiera el codemandado Guillermo Panesso Bonilla propuso ninguna excepción; estructurándose la existencia de la obligación cambiaria, dado que concurren los requisitos tanto generales como particulares en dicho título valor, además de ser exigible, pues es preciso indicarle al Curador Adlitem que la falta de firma del creador nada tiene que ver con la exigibilidad como lo da a entender, pues es la fecha de vencimiento de la letra de cambio la que determina su exigibilidad.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente el medio exceptivo formulado por el Curador Ad litem del codemandado Óscar Cardona Cardona, pues iterase se trata de una letra girada a cargo de los propios girados, por lo tanto, es procedente afirmar que los demandados-aceptantes son sus creadores.

En cuanto a la excepción genérica también propuesta por el citado profesional del derecho ha de indicarse que ésta en realidad no es una excepción que amerite pronunciamiento. De todas maneras, no hay hechos constitutivos de defensa que sean reconocibles de oficio.

Consecuente con lo anotado, se ordenará continuar adelante con la ejecución en la forma prevista en la orden de apremio.

Se condenará en costas a la parte demandada a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas; administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROSPERAS las excepciones de fondo incoadas por el Curador Ad litem del codemandado Óscar Cardona Cardona en el presente proceso Ejecutivo instaurado por la Cooperativa Multiactiva El Imperio en contra de aquel y del señor Guillermo Panesso Bonilla.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los señores Óscar Cardona Cardona y Guillermo Panesso y a favor de la Cooperativa Multiactiva El Imperio en la forma prevista en la orden de apremio.



17-001-40-003-009-2020-00370-00

Cooperativa Multiactiva El Imperio – Oscar Cardona Cardona y Otro

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

CUARTO.- Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la parte demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

SEXTO.- Disponer la remisión del presente expediente a la Oficina de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a29cd3ad6c7da023940f08399f6272294a7bc5017ef173293604ce53e4113ce**

Documento generado en 10/05/2021 04:01:45 PM